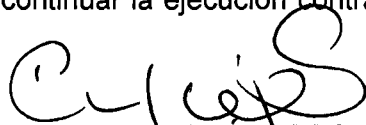


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, la parte demandante manifiesta continuar la ejecución contra la demandada Meiby Isleny Vega.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
Secretario .

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014 – 00041 – 00 Proceso Ejecutivo de Min. Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Edwin Arley Hernández Barajas y Meiby Isleny Vega.-

En atención a la constancia secretarial que precede, teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del traslado del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 manifestó al Despacho su deseo de continuar la ejecución únicamente en contra de Meiby Isleny Vargas, sobre quien no existe proceso reorganizativo activo, se dispone:

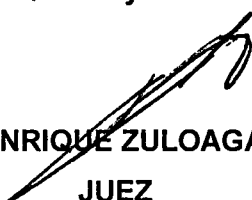
Dicha norma establece que cuando existen dos demandados y a uno de ellos se le admite reorganización de pasivos, deberá la parte demandante manifestar contra quien continua la ejecución; como quiera que la misma en el presente caso lo refiere expresamente, la norma indica que en dicho evento se continuara el proceso en contra de este demandado, es decir en el sub judice la señora Isleny Vargas vega.-

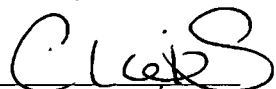
En ese orden de ideas el Despacho se abstendrá de remitir el presente proceso ejecutivo al proceso de reorganización de pasivos del señor Edwin Hernández Barajas, continuándose en contra de Isleny Vargas Vega.-

Razón por la cual, primero se informara de esto al Juez del Concurso y segundo con relación a las medidas cautelares se pondrán a disposición del Juez del Concurso las relacionadas a Edwin Arley Barajas.-

Continúese con el presente proceso en el estado que se encuentra.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

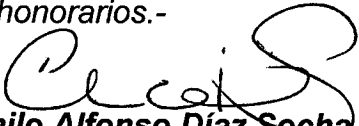
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 15 de Octubre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, se puso en conocimiento de las partes el avalúo comercial del inmueble embargado por este proceso realizado por el evaluador designado por el Juzgado. Dentro del término ninguna de las partes presento objeción al mismo.- El señor perito solicita se fijen sus honorarios.-


Camilo Alfonso Díaz Secha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2014 – 00048 – 00

Demandante: Pedro Miguel Díaz Jula

Demandado: Leonardo Calixto Vargas

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Se resolverá respecto del avalúo comercial allegado por el perito evaluador designado por el Despacho y subsidiariamente sobre sus honorarios.-

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :

- 1.- Dentro de este proceso se encuentra embargado y debidamente secuestrado el predio rural de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No – 470 – 65100, ubicado en la vereda Güira finca el Amarradero.-
- 2.- Con ocasión de este proceso la parte demandante allega avalúo comercial sobre el bien inmueble, quien concluye un valor total de doscientos cincuenta nueve millones cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$259.043.264).
- 3.- Mediante auto del 11 de febrero de 2021, se corre traslado a las demás partes del citado avalúo comercial.-

4.- Dentro del término la parte demandada, se opone al avalúo comercial arrimado por la actora, presentando un nuevo peritaje sobre la estimación comercial del predio, arrojando un valor de quinientos ochenta y ocho millones seiscientos mil pesos (\$588.600.000).-

5.- Mediante auto del 29 de abril de 2021, se resuelve sobre los avalúos comerciales allegados por las partes, concluyendo el Despacho que ninguno de los dos se realizó conforme las reglas de la resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ordenándose un nuevo peritaje sobre el valor comercial del inmueble.-

6.- El 01 de julio de 2021, se resuelve recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, negándose el mismo.-

7.- Posesionado el profesional que realizaría el estudio correspondiente, el 19 de agosto de 2021, allega el avalúo comercial del predio El Amarradero ubicado en la vereda Güira del municipio de Tauramena de propiedad del demandado, quien concluye un valor comercial del inmueble en trescientos veinte millones doscientos noventa y seis mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$320.296.875).-

8.- El 26 de agosto de 2021, se corre traslado del avalúo comercial allegado por el tercero por el término de 10 días. Las partes guardan silencio respecto del mismo.-

9.- Vencido como se encuentra el término procederá el Despacho a resolver sobre el avalúo comercial ordenado.-

10.- Revisados los avalúos comerciales radicados por las partes, mediante decisión anterior se pudo concluir que los mismos no reunían los requisitos de la resolución 620 de 2008 del IGAC, en cuanto al método de comparación y mercado usado por los evaluadores; decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y que por esta se ordenó una tercera estimación del valor comercial del inmueble.-

Recibido el tercer avalúo, igual que los anteriores se corrió traslado a las partes, dejando en secretaría el mismo para que las partes tuvieran acceso a este, que se encuentra en medio digital. Durante el termino ninguna parte objeto el mismo.-

Por lo anterior seria el caso dar aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso, en virtud que al no proponerse aclaraciones u objeciones al peritaje este

costraría firmeza, sin embargo en tratándose de avalúos de esta naturaleza el Despacho debe realizar un análisis del método usado por el profesional para arribar a su conclusión.-

En ese orden de ideas, igual que los precedentes estudios el evaluador Reinaldo Salamanca utilizó el método de comparación o de mercado para estimar el valor comercial de la finca El Amarradero. Analizada la valoración respecto de las reglas de la resolución 620 de 2008, este realiza una debida identificación del área, ubicación y características especiales del terreno, ubicándolo en un área de explotación agropecuaria y ganadera, con sus respectivas vías de acceso y la destinación económica del inmueble, lo cual para el Despacho sirve para realizar el estimativo de los fines del mencionado predio.-

Diferente a lo anteriores avalúos, el último realiza un método de comparación de las ofertas de varios inmuebles cercanos y de características similares al predio en cuestión, los identifica en debida forma por su ubicación, área, destinación y valor por hectárea, aplicando en debida forma la fórmula de diferenciación para determinar el estimativo del precio por hectárea. Igualmente identifica la oferta y el medio por la cual obtuvo la información, conforme las reglas de la resolución del IGAC antes dicha.

Por estas razones, el último avalúo realizó lo pertinente para el método utilizado el cual es el más acogido por las características y ubicación del predio, cual es, ubicar las ofertas de predios similares en el área del mismo, tanto así que no salió del municipio de Tauramena.-

En conclusión, teniendo en cuenta que el avalúo comercial ordenado por el Despacho se encuentra conforme a las normas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y sumado a esto ninguna de las partes formuló objeción, en virtud del artículo 444 del Código General del Proceso el Despacho lo declara en firme, quedando a disposición de la parte demandante solicitar el remate del mismo.-

Subsidiario a lo anterior se procederá a resolver sobre los honorarios para el perito designado por el Despacho.

De conformidad con el Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el 1852 de 2003, teniendo en cuenta la distancia que tuvo que recorrer el perito para realizar el avalúo desde el municipio de Monterrey, (ubicación del Despacho) a la finca El Amarradero

vereda Güira de Tauramena Casanare, en un aproximado de 53 kilómetros, suerte además el área de terreno recorrida para la realización del mismo, es decir las 43 has mas los 6250 metros cuadrados, la complejidad del avalúo que requiere los conocimientos especiales en el área, además de un conocimiento sobre oferta y demanda en el sector agropecuario y ganadero, sobre lo cual basa la economía la región de ubicación del predio, de conformidad con el artículo 37 numeral 6.1.5 del acuerdo en mención considera el Despacho señalar un monto de honorarios en para el evaluador Reinaldo Salamanca en cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los gastos por el considerados en la petición anterior, toda vez que estos no resultan excesivos.-

Así las cosas, el Despacho señala los honorarios para el perito evaluador en la suma equivalente de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, más unos gastos de doscientos treinta mil pesos, es decir la suma total de:

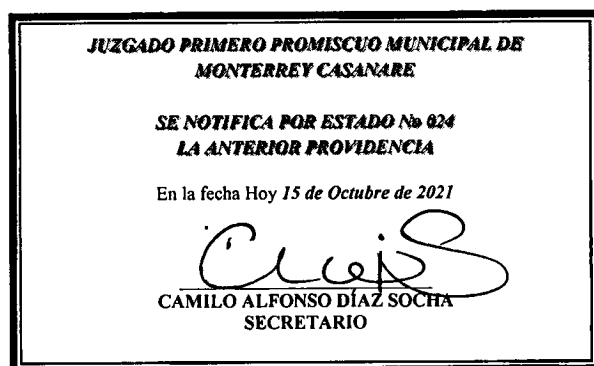
$$5 \text{ SMLMV} = \$4.389.015 + \$230.000 = \$4.619.015$$

Se señalan la suma total de cuatro millones seiscientos diecinueve mil quince pesos por concepto de honorarios y gastos, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por la parte demandante y demandada.-

Corolario de lo anterior, por intermedio de esta providencia se declara en firme el avalúo presentado por el perito designado por este Despacho, para todos los efectos futuros correspondientes, el cual tiene una vigencia de un año y se señalan como gastos y honorarios al profesional Reinaldo Salamanca la suma antes dicha.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

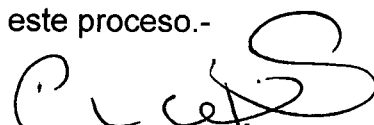


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante Bancolombia s.a. celebra contrato de cesión con REINTEGRA S.A.S. para este proceso.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MONTERREY**

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado. 2015 – 0082 – 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Laura Nathaly Sánchez Cepeda

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver sobre el contrato de cesión de crédito celebrado entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S. y la solicitud consecuente de tener como titular de la obligación exigida dentro del presente proceso, con todos sus derechos y obligaciones. Para resolver se deberá tener en cuenta las siguientes previsiones:

- 1.- Bancolombia s.a. en uso de sus facultades legales endoso en procuración al abogado Camilo Ernesto Nuñez Henao los títulos valores objeto del presente proceso.- A su vez, dicho abogado presenta la correspondiente demanda para proceso ejecutivo.
- 2.- En ese orden de ideas, el Despacho mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2015, libra mandamiento de pago en contra de la demandada, y reconoce a Camilo Nuñez Henao como endosatario en procuración de Bancolombia s.a. para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré anexo a esta demanda.
- 3.- Continuando el trámite procesal, el 17 de marzo de 2016 se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada. Posteriormente el proceso fue remitido al Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Monterrey, a fin de integrar demanda de reorganización de pasivos, el cual regresa el 18 de diciembre de 2020, por desistimiento tácito.

4.- El 11 de febrero de 2021, se reasume el conocimiento del proceso, en el estado que se encontraba al momento de remitirse al proceso de reorganización de pasivos.-

5.- El 21 de agosto de 2021, se niega solicitud de quien manifiesta ser apoderado de Reintegra S.A.S., en el entendido que no se había allegado el mencionado contrato de cesión de crédito.-

6.- El 23 de septiembre de 2021, se arrima al expediente, contrato de cesión de crédito entre Bancolombia s.a. como endosante, con la empresa Reintegra s.a.s. como cesionario sobre todas las obligaciones y créditos exigidos en este proceso.-

7.- Como quiera que se trata de la cesión de un crédito, mas no de un derecho litigioso, es decir, que se trata de un derecho cierto y determinado, obligación que en virtud del mandamiento de pago es claro, expreso y actualmente exigible, es decir que se elimina la incertidumbre sobre su existencia, pese a que no se han formulado excepciones; el Despacho no tiene reparo sobre la cesión del crédito presentada.-

8.- Ahora bien, dicha cesión, no elimina del proceso al endosatario en procuración, toda vez que seguirá teniéndose en cuenta, es decir únicamente se reemplaza a Bancolombia s.a. por Reintegra S.A.S.

9.- Por otro lado, como quiera que Bancolombia s.a. cedió el crédito propiamente dicho y no el evento incierto de la Litis no existe posibilidad de cuestionar el monto de la misma, lo que de una vez, define el Despacho, es absolutamente inoperante la figura del retracto o rescate.-

10.- Por lo anterior, el Despacho no tiene reparo sobre el contrato de cesión celebrado entre los anteriormente citados, disponiendo las consecuencias legales del mismo, es decir teniendo de ahora en adelante como endosante en procuración para el crédito que se exige en este proceso a Reintegra SAS en reemplazo de Bancolombia S.A.

11.- De igual manera se debe precisar que la cesión de crédito es procedente, pese a que existe el endoso de Bancolombia S.A. al abogado Camilo Núñez, este se realizó en procuración, lo cual en virtud del artículo 658 del Código de Comercio no transfiere la propiedad del título.

9.- Por último, los contratantes de la cesión solicitan se reconozca personería jurídica al Grupo Recovery Legal S.A.S., sobre el cual se adjunto poder especial del

representante de Reintegra S.A.S. a dicha firma en la pretérita solicitud, por ende se reconocerá personería jurídica para actuar al Grupo Recovery Legal S.A.S. en los términos conferidos en el poder adjunto.

Igualmente se reconocerá personería al abogado Miguel Leandro Sánchez como apoderado de Grupo Recovery Legal S.A.S., en los mismos términos del poder a él conferido.-

En mérito de lo expuesto, la solicitud allegada se encuentra en debida forma, y la petición reúne los requisitos de ley, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER A REINTEGRA S.A.S., como CESIONARIA y propietaria de los títulos y créditos exigidos dentro del presente proceso.-

SEGUNDO: SE TRANSFIERE A LA CESIONARIA UNICAMENTE el porcentaje de las obligaciones que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: reconocer a Grupo Recovery Legal S.A.S. como apoderada especial de Reintegra S.A.S. y a su vez al abogado Miguel Leandro Sánchez como abogado de Grupo Recovery Legal S.A.S.

CUARTO: REQUIERASE a la parte interesada allegar liquidación de crédito actualizada y a su vez certificado de tradición y libertad del inmueble garantía en este proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo solicita la devolución de la documentación del proceso, sin embargo el día de radicada se le indica que aclare la petición, frente a lo cual manifiesta y se deja constancia que requiere los documentos para el levantamiento de las medidas cautelares. Se desarchivo el presente proceso, al Despacho.-

Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado: 2016 – 00016 – 00

Demandante: Fundación Amanecer

Demandado: Nelson Delfín Alfonso Garzón

Monterrey, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, en primer lugar desde el auto de fecha 23 de enero de 2020, se dispuso la terminación del proceso y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual se expidió el oficio 058 del 04 de febrero de 2020, el cual nunca fue retirado en la secretaria del Despacho, para el levantamiento de la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble identificado con el folio No 470 – 106967, entendida la solicitud del demandado como la reexpedición de esta misiva, el Despacho ordena:

ACCEDER a la solicitud del señor demandado en este proceso y como quiera que los oficios no retirados perdieron vigencia, se ordena su nueva expedición para el levantamiento de las medidas cautelares antes dichas. - Una vez lo anterior vuelva al archivo.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

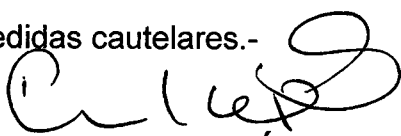
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 0024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 15 de Octubre de 2021 Siendo las 7:00 A.M. CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 30 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.-


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY

Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2017 – 00074 – 00 Ejecutivo Singular de Mínima

Demandante: Rolfe Gallego Martínez

Demandado: Henry Pinzón Ortiz

ASUNTO A RESOLVER

La parte demandante, a través de su apoderado judicial radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la solicitud anexa.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por el apoderado de la parte demandante quien en virtud del poder otorgado, se encuentra legalmente facultado para transigir, desistir y conciliar las obligaciones a su favor; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

ANTECEDENTES:

El señor Rolfe Gallego Martínez, a través de endosatario en procuración, presenta demanda Ejecutiva Mínima Cuantía, en contra de Henry Pinzón Ortiz, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en unos títulos valores letra de cambio, anexa a la demanda.- Mediante auto del diez de agosto de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

Mediante audiencia del 05 de marzo de 2020, este Despacho ordeno seguir adelante la ejecución en contra del demandado Henry Pinzón Ortiz.-

La parte demandante Rolfe Gallego a través de su apoderado allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

De las Medidas cautelares

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 61424. La medida sobre el inmueble fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Yopal. No se llevó a cabo diligencia de secuestro, la cual se encontraba señalada para el día 25 de enero de dos mil veintidós.-

CONSIDERACIONES:

El 30 de septiembre de 2021, la parte demandante, a través de su apoderado y representante legal, radican memorial solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cambio), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado 2017 - 00074 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE en favor del demandado Henry Pinzón Ortiz, del título ejecutivo que sirvió de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

TERCERO.- No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES relacionada al embargo del bien inmueble identificado con el folio No 470 – 61424 de la Oficina de Registro de Yopal. Para tal efecto ofíciase remitiéndose la misiva directamente y con copia a la parte demandante a través de su apoderado.- cancelándose la relacionada diligencia de secuestro de este inmueble.-

QUINTO: En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

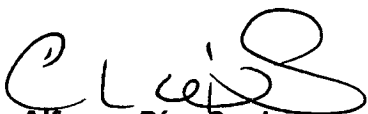


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La doctora Odys Faisuly Vargas en calidad de Curadora ad litem de este proceso, contesto la demanda en término, no formulo excepciones de mérito sin embargo realiza una petición preliminar. Revisado el plenario nota el suscrito que el señor Curador ad litem Camilo García no contesta la demanda como representante de Paola Barreto Catro y Fredy Barreto Castro. Suerte además no se ha nombrado Curador para los herederos indeterminados de Elvinia Barreto q.e.p.d. y con relación a los señores a Daniel y Juan Carlos Barreto Castro, no se acredita su notificación en debida forma previo a emplazarlos. Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2018 – 00003 – 00

Demandante: Rolfe Alexander Casteblanco

Demandado: Herederos de Elvinia Vargas de Barreto y otros

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el expediente efectivamente ocurrió un error en la orden de emplazamiento de Juan Carlos y Daniel Barreto Castro, a quienes la parte demandante no demostró su notificación con las constancias de correo certificado por ende la Curadora ad litem deberá suspenderse sus efectos como representante de los nombrados hasta tanto no se acredite la notificación por las vías del artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, ya que si bien lo manifiesta ella son conocidos en el municipio podrán ser enterados de la existencia del proceso, en caso de llegar a notificarse se removería del cargo a la Curadora Vargas Inocencio.-

Por otra parte, se observa como lo advierte el Secretario, falta la designación de Curador para los herederos de Elvinia Vargas, fallecida, que pese a ser enterados a través de los edictos emplazatorios, por error no se les designo Curador ad litem,

se aprovecha la oportunidad a fin que en control de legalidad se les nombrara profesional que los represente.-

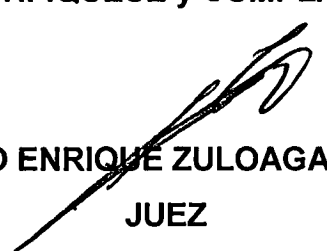
Por último, pese a que el Despacho en criterio anterior avalo el silencio del Curador ad litem, retrotraerá dicha posición y teniendo en cuenta que en tratándose de representaciones a través de Curador es necesaria su manifestación de este frente a la demanda y el doctor Camilo García, omitió dicha actuación se **removerá del cargo** y se dispondrá designar nueva representación para los vinculados Paola y Fredy Barreto Castro.-

En conclusión se deberá buscar la debida notificación por la parte demandante de los señores Juan Carlos y Daniel Eduardo Barreto Castro por las vías de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias debidas, suspendiéndose la designación de la doctora Odys Vargas.-

Teniendo en cuenta que removido el doctor Camilo García y que aún no se encuentran representados los herederos indeterminados de Elvinia Vargas deberá designarse profesional del derecho para esta Curaduría y como quiera que la abogada Odys Faisuly Vargas ya conoce el contenido de este proceso, se designara como Curadora ad litem de Paola, Fredy Barreto Castro y los herederos indeterminados de Elvinia Vargas de Barrero q.e.p.d., para tal efecto deberá volver a oficiar y posesionarse en debida forma.-

En dicho sentido el Despacho, realiza control de legalidad a las precedentes actuaciones. Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor Jesús Albeiro Medina como apoderado del vinculado Municipio de Monterrey.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: La doctora Odys Faisuly Vargas en calidad de Curadora ad litem de este proceso, contesto la demanda en término, no formulo excepciones de mérito sin embargo realiza una petición preliminar. Revisado el plenario nota el suscrito que el señor Curador ad litem Camilo García no contesta la demanda como representante de Paola Barreto Catro y Fredy Barreto Castro. Suerte además no se ha nombrado Curador para los herederos indeterminados de Elvinia Barreto q.e.p.d. y la Doctora Elizabeth Cruz Bulla ya se encontraba representando a Daniel y Juan Carlos Barreto Castro. Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2018 – 00004 – 00

Demandante: Eloidina Rojas Barreto

Demandado: Herederos de Elvinia Vargas de Barreto y otros

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el expediente efectivamente ocurrió un error en la designación de la Doctora Odys Vargas como Curadora ad litem de Juan Carlos y Daniel Barreto Castro, quienes ya se encontraban representados por la profesional Elizabeth Cruz Bulla, por ende esta debe ser removida de su cargo y continuaría lá primera abogada designada para estos dos vinculados.-

Por otra parte, igualmente se observa como lo advierte el Secretario, falta la designación de Curador para los herederos de Elvinia Vargas, fallecida, que pese a ser enterados a través de los edictos emplazatorios, por error no se les designo Curador ad litem, se aprovecha la oportunidad a fin que en control de legalidad se les designara profesional que los represente.-

Y por último, pese a que el Despacho en criterio anterior avalo el silencio del Curador ad litem, retrotraerá dicha posición y teniendo en cuenta que en tratándose de representaciones a través de Curador es necesaria su manifestación frente a la demanda y el doctor Camilo García, omitió dicha actuación se **removerá del cargo** y se dispondrá designar nueva representación para los vinculados Paola y Fredy Barreto Castro.-

En conclusión se mantiene la designación de la doctora Elizabeth Cruz Bulla como Curadora ad litem de Daniel y Juan Carlos Barreto Castro removiendo a la abogada Odys Vargas Inocencio de esta designación.-

En segundo lugar en cuanto que los señores sean conocidos el municipio, a ellos se les agotaron los medios de notificación y como quiera que en el momento de recibir la notificación por aviso, habían cambiado de domicilio se procedió a emplazarlos, por ende, su vinculación se ha realizado en debida forma. Sin embargo si llegasen a concurrir al proceso lo tomaran en el estado en que se encuentre.-

Por último, teniendo en cuenta que removido el doctor Camilo García y que aún no se encuentran representados los herederos indeterminados de Elvinia Vargas deberá designarse profesional del derecho para esta Curaduría y como quiera que la abogada Odys Faisuly Vargas ya conoce el contenido de este proceso, ahora se designara como Curadora ad litem de los nombrados, para tal efecto deberá volver a oficiarse y posesionarse en debida forma.-

En dicho sentido el Despacho, realiza control de legalidad a las precedentes actuaciones. Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor Jesús Albeiro Medina como apoderado del vinculado Municipio de Monterrey.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

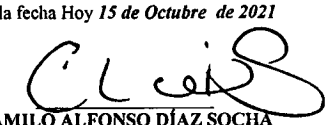

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 0024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 15 de Octubre de 2021

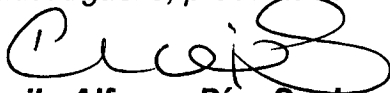

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado del Subrogatario reconocido FNG, abogado Edwin Arguello, presenta renuncia al poder otorgado por dicha entidad.


Camilo Alfonso Díaz Socha
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –
CASANARE**

Rad. 2018 – 0006 – 00

Demandante: Banco de Bogotá y Fondo Nacional de Garantías

Demandado: Jairo Calixto Morales y Marielina Díaz

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, como quiera que se cumplen las previsiones del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del señor apoderado Edwin Efrén Argüello, del Fondo Nacional de Garantías.-

La presente renuncia tiene efectos desde la presentación del memorial, es decir 16 de septiembre de 2021.-

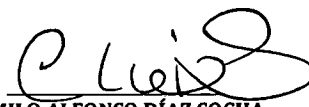
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 15 de Octubre de 2021

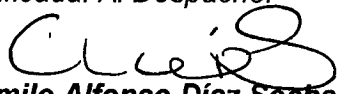

CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 5/10/2021, Se allegan los certificados de notificación del mandamiento de pago y traslado de la demanda a la parte ejecutada, remitidos a la dirección física del demandado, con la constancia de la empresa sobre el recibido. A la fecha, 14/10/2021 se encuentra vencido el término para contestar la demanda, encontrándose debidamente notificada. Al Despacho.


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA
RADICADO:	851624089001 – 2018 – 00118 – 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA
ASUNTO:	CONTINUAR LA EJECUCION

Monterrey, Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR :

Por intermedio de esta providencia se procede a dar aplicación a las previsiones del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. por haberse cumplido el trámite procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

1.- DEMANDA

Según escrito presentado por Banco de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se profiriera mandamiento de pago en contra de Deogracias Cabezas Peña, para el cobro de la obligación contenida en los pagarés anexos a la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018, se admitió la demanda y se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes cantidades:

- **Por la suma de \$10.000.002;** correspondiente a los capitales de varias cuotas mensuales dejadas de pagar de la obligación contenida en el PAGARÉ No 3050081107, mas sus intereses corrientes y moratorios.-
- **Por la suma de \$16.879.234** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No 3050081107, más los intereses moratorios.-
- **Por la suma de \$2.250.000;** correspondiente a los capitales de varias cuotas trimestrales dejadas de pagar de la obligación contenida en el PAGARÉ No 3050081464, mas sus intereses corrientes y moratorios.-
- **Por la suma de \$13.000.000** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagare No 3050081464, más los intereses moratorios.-

El 05 de octubre de 2021, la parte interesada allega al Despacho las constancias de envió de las citaciones para notificación personal a la dirección física del demandado, recibidas satisfactoriamente según constancia de la empresa de correos, igualmente se reciben las constancias de la notificación por aviso, con todos los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, recibidas en el domicilio de la parte demandada.-

La notificación por aviso fue recibida, el 04 de septiembre de 2021, en su domicilio, fecha para el Despacho realizar el compute de términos, por ser la última en recibirse.-

El mandamiento de pago se notificó satisfactoriamente a través de la notificación por aviso, que fuese recibida en el domicilio del demandado, como se especifica en las constancias enviadas por el correo certificado; sin que a la fecha la parte demandada hubiere comparecido al Despacho a fin de pronunciarse con relación a la demanda.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 292 del Código General del Proceso, cuando dice: ***“Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.-***

En virtud de lo anterior, el término para proponer excepciones finalizaría el veinte (20) de septiembre de 2021 a las cinco de la tarde (5.00 p.m.), teniendo en cuenta la última notificación.-

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Razonados como los requisitos mínimos que deben estar presentes para la regular conformación de la relación jurídico procesal, han sido limitados a : 1º) DEMANDA EN FORMA y 2º) CAPACIDAD PARA SER PARTE, se encuentran satisfechos dentro del presente, es del caso continuar con el razonamiento procedente para el proferimiento del fallo que corresponda.

Así las cosas, se tiene que en este asunto, la demanda con la que se le dio inicio a esta acción, se encuentra ajustada a las exigencias establecidas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta además que el título base de la ejecución, lo constituye el pagaré debidamente anexo (art. 709 C. Co.).-

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES:

Considerados como los requisitos para resolver de fondo el litigio, bien a favor del demandante o del demandado según se den a favor de uno o de otro en la medida de su acreditación, suelen clasificarse doctrinaria y jurisprudencialmente en: A)-Legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, B).-Interés para obrar, C)-Tutela sustancial de la Pretensión y D)- Elementos axiológicos para el éxito de lo pretendido.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en esta clase de procesos emana del título ejecutivo que atribuye al ejecutante, la facultad de exigir los derechos contenidos en el mismo y a la vez impone al ejecutado el deber de responder por las obligaciones allí dispuestas, para el caso, el título valor aportado con el escrito de la demanda, con sus respectiva carta de instrucciones.-

Al efecto, se cumple con los requisitos de ley para su exigibilidad por vía ejecutiva de acuerdo a lo establecido en el art. 422 del C. General del Proceso, es decir, se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, versa sobre una suma líquida de dinero.

Aunado a lo anterior por expresa disposición de la ley artículo 440 inciso 2º del C.G.P., **cuando no se propusieren excepciones oportunamente el Juez ordenara continuar con la ejecución del título**, además de ordenarse la correspondiente liquidación del crédito y condenarse las agencias en derecho en favor de la parte demandante.-

Por ultimo deberá reconocerse al Fondo Nacional de garantías como Subrogatario parcial de las obligaciones aquí ejecutadas en los valores establecidos en el acto.-

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado Deogracias Cabezas Peña, en virtud a lo expuesto en precedencia.-

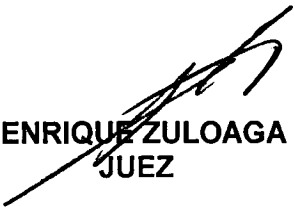
SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y con base en el mandamiento de pago.-

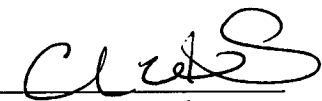
TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.-

CUARTO: Condenar a los demandados en el pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) , de conformidad con el acuerdo PSSAA16-10554 del Consejo Superior de laJudicatura.-

QUINTO: Por ultimo **reconózcase como subrogatario parcial** de la obligación aquí ejecutada a el Fondo Nacional de Garantías hasta la suma de veintituro millones quinientos sesenta y cuatro mil seiscientos dieciocho (\$21.564.618).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

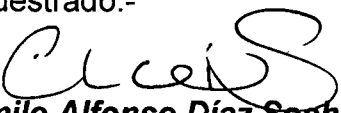
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 15 de Octubre de 2021  CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El 30 de septiembre de 2021, se recibe del correo del Centro de conciliación arbitraje y amigable composición de Casanare, solicitud de suspensión del proceso ejecutivo 2019 – 00038, en virtud a la admisión de solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante. Se deja constancia que para el día 25 de octubre de 2021, se encuentra señalada diligencia de remate del bien inmueble aquí embargado y secuestrado.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Radicado. 2019 – 00038 – 00 Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Arcadio Humberto Gordillo
Demandado: José Eliecer Mora Castañeda

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisada las actuaciones remitidas del Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, donde se admitió proceso de negociación de deudas al aquí demandado, en virtud al artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso, que dispone que deberán suspenderse todos los procesos ejecutivos en curso, sobre quien solicita la insolvencia y como quiera que mediante decisión del 21 de septiembre del corriente se admitió la solicitud para proceso de insolvencia económica al señor José Eliecer Mora Castañeda y además se incluyó en esta la obligación aquí ejecutada, se ordenara la suspensión del proceso en los términos de la norma en cita.

Igualmente como quiera que se encuentra señalada diligencia de remate del bien inmueble aquí embargado y secuestrado deberá suspenderse su realización hasta tanto termine el proceso de negociación de deudas del demandado.-

Razones por las cuales, se dispone:

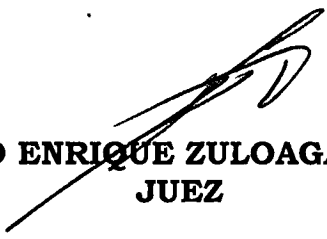
PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía en virtud al numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, por admisión del procedimiento de negociación de deudas al ejecutado Mora Castañeda en la Cámara de Comercio de Casanare, hasta tanto se informe lo correspondiente a este Despacho.-

SEGUNDO: SUSPENDER la realización de la diligencia de remate programada por este Despacho para el día 25 de octubre de 2021, dentro de este proceso por lo anteriormente anotado.-

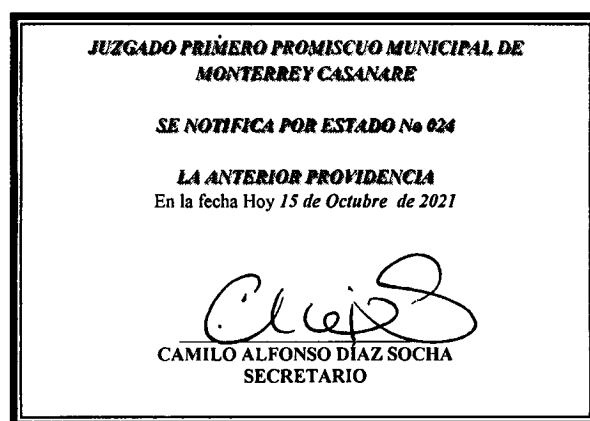
TERCERO: Infórmese de lo anterior a la Cámara de Comercio de Casanare para lo de su competencia.-

Déjense las constancias de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

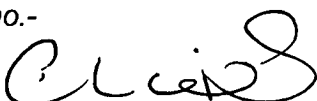


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: 27 de septiembre de 2021 La señora apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que si bien la demandada no ha consignado la totalidad de la suma correspondiente por cañones de arrendamiento tendrá que dejar de ser oída en el proceso. Se deja constancia que en varias oportunidades se han recibido memoriales de la parte pasiva informando la consignación de los cañones de arrendamiento.- Al Despacho.-


Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE

Rad. 2020 – 00061 – 00

Demandante: Efraín Garzón Molina

Demandado: Enith Yanira Bohórquez y Efraín Garzón

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, una vez revisado el expediente y la solicitud de la señora apoderada, el Despacho de entrada deberá negar la misma teniendo en cuenta que en diferentes oportunidades, la parte pasiva a informado el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales en virtud del principio de buena fe, sirven como fundamento para que continúe siendo escuchada la demandada en este proceso.-

Igualmente el Despacho considera que negar el derecho fundamental de contradicción por el instrumentalismo de la norma del Código General del Proceso, seria violatorio al debido proceso de la demandada, por ende no entrara el Despacho a resolver si las consignaciones se encuentran conformes al valor enunciado por la parte actora, toda vez que no es óbice para no disponer del derecho de la demandada, suficiente se ha informado por esta para que el Despacho le materialice su derecho de defensa.-

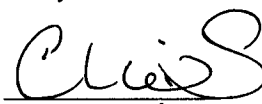
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 024
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 15 de Octubre de 2021


CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

Informe secretarial: El apoderado de la parte demandante sustituye el poder otorgado al abogado Alex Gerardo Engátiva Barreto.-

Camilo Alfonso Díaz Socha

Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY -
CASANARE**

Rad. 2021 – 00040 – 00

Demandante: Desiherley Umaña Castañeda

Demandado: Signey Bautista Bautista

Monterrey, Casanare catorce (14) de octubre de dos mil dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisados el poder de sustitución conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Alex Gerardo Engátiva Barreto como apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoce personería jurídica en todos los términos del poder conferido.-

Se requiere para que adelante las gestiones pertinentes a la notificación de la parte demandada, además de otras para darle el impulso procesal que corresponde.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 024 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 15 de octubre de 2021 CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA SECRETARIO
